

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 267

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2018-00372-00

Actor : FELICIANO MUÑOZ AGUDELO

myabogados@hotmail.com

felizano149@hotmail.com

Demandado : MUNICIPIO DE TULUA – Valle del Cauca.

juridico@tulua.gov.co

Guadalajara de Buga, 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado en el art 38 de la ley 2080 de 2021 que estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones previas, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia.

Dado que en el presente asunto el 27 de septiembre de 2019 el apoderado del Municipio de Tuluá contestó la demanda y propuso la excepción de *Inepta demanda por no cumplirse el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, relativo al deber de explicar el concepto de violación*¹, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla, así:

La exceptiva se funda en que los demandantes “no cumplen con la carga de explicar de manera razonada, ni siquiera mínimamente, los motivos por los cuales el acto administrativo demandado infringe las normas invocadas, limitándose a su sola referencia y transcripción, pues se limita a insistir una y otra vez a que el demandante fue sancionado por cometer un ilícito penal dentro del proceso disciplinario, lo que a su sentir le violentó su derecho fundamental al debido proceso”. Y culmina solicitando sea declarada probada la excepción.

Al respecto, contrario a lo expuesto por el accionado, en el escrito de la demanda a folio 17 se incluyó un acápite denominado “*Concepto de violación de la norma legal*”, en el cual la apoderada de la actora, expone la normatividad que respalda sus pretensiones, haciendo un análisis con los supuestos fácticos que motivaron el medio de control propuesto por el señor MUÑOZ GONZÁLEZ, a saber la vulneración por el Ente Territorial del derecho al debido proceso, el imperio de la ley, el derecho a la prueba entre otros; en consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, puesto que

¹ Fl 12 C. Contestación demanda

la demanda cumple con los requisitos de ley, como se expuso en el Auto interlocutorio de admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

DISPONE

PRIMERO- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa, propuesta por el Municipio de Tuluá, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al (la) abogado(a) MOISES AGUDELO AYALA identificado con c.c. 16.361.5328 y portador de la T.P. 68.337 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del MUNICIPIO DE TULUA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac997088c6b8a40d93d28d4f6c43c1c54bcec04e8c1d7b2114d2e8cbf82484f
0**

Documento generado en 23/03/2021 02:22:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**